

174/1990, de 5 de junio, que se basó en la Disposición Final 3.ª de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, de acuerdo con el Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías de Trabajo e Industria.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la iniciación del procedimiento sancionador.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco José Rando Postigo, en representación de Zugasti, Romero y Postigo Rando, S.C., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el expediente 53/04, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de septiembre de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Abraham Aliko Haldo, en nombre y representación de Recreativos Macarena, S.L. contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla recaída en el expediente SE-11/04-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Abraham Aliko Haldo en nombre y representación de Recreativos Macarena, S.L. de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 7 de junio de 2005.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de actas de denuncias formuladas por la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma, la Delegación del Gobierno incoó expediente sancionador contra la entidad Recreativos Macarena, S.L., como titular de quince máquinas recreativas de tipo B instaladas y en funcionamiento, sin contar con los permisos de explotación e instalación, en los establecimientos públicos denominados "Salón de Juegos Recreativos Macarena", "Bar Damasco" y "Cervecería Damasco", por supuesta infracción de la normativa contenida en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, LJACAA) y en el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar (en adelante, RMRA).

Segundo. Tramitado el expediente de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, el Sr. Delegado del Gobierno dictó resolución por la que se le imponía la sanción de multa por importe de sesenta mil (60.000) euros por la comisión de quince infracciones tipificadas y calificadas como graves en los artículos 29.1 de la LJACAA y 53.1 del RMRA, consistentes en "La organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos y apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establecen para cada juego, así como el permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas", al considerarse probados los hechos constatados en el Antecedente Primero de esta resolución.

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurrente admite la comisión de las infracciones por las que se impone la sanción mostrando disconformidad, en cambio, con la sanción impuesta, que considera excesiva a la vista de las circunstancias que concurren y que, a su juicio, serían atenuantes a tener en cuenta a la hora de determinar el importe de las multas. En este sentido, pone de manifiesto su colaboración con la Administración durante la tramitación del expediente, en la regularización administrativa y a efectos fiscales de las máquinas afectadas y en problemas internos de coordinación de la entidad, a la hora de formalizar la docu-

mentación. Pero todo ello no puede tenerse en cuenta como factores que justifiquen una minoración de las multas impuestas, pues tales acciones se llevaron a cabo tras la denuncia, no de forma espontánea, y, por el propio carácter de la empresa, tampoco puede alegarse desconocimiento de la normativa vigente, aunque ésta sea una excusa que no pueda oponerse en virtud del principio general de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Atendiendo a los hechos sancionados, se entiende que no existe fundamento para revisar la cuantía de las sanciones, por lo que de conformidad con las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por Don Abraham Aliko Hadlo, en representación de Recreativos Macarena, S.L., contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de 20 de marzo de 2004, recaída en expediente SE-11/04-MR, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 19 de septiembre de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Jean Pierre Van Dijk, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga recaída en el expediente 24/04-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Jean Pierre Van Dijk de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a treinta de mayo de dos mil cinco.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 20 de enero de 2004 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Jean Pierre Van Dijk, titular del establecimiento "Bar La Gamba Alegre" por la negativa a entregar hojas de reclamaciones.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 10 de mayo de 2004 dictó resolución por la que se impone al interesado arriba indicado una sanción de 300 euros por infracción administrativa tipificada en el artículo 34.6 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y artículos 3.2.8, 3.3.6 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 2 y 5.1 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía.

Tercero. Notificada la resolución el 28 de mayo de 2004, el interesado interpuso el 24 de junio de 2004 recurso de alzada, alegando en síntesis su disconformidad con la resolución impugnada, ya que ésta no está motivada, la tipificación practicada es incorrecta y solicita la graduación de la sanción en su grado mínimo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El recurrente alega la falta de motivación de la resolución impugnada. En relación con la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Supremo ha reiterado que la misma consiste en expresar los motivos de hecho y de derecho del acto, "de suerte que expliciten la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa" (Sentencia de 22 de junio de 1995) y que, como elemento formal del acto administrativo, "constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso la decisión administrativa con posibilidad de criticar las bases en que se funda" (Sentencia de 13 de febrero de 1992), esto es, para que "los interesados puedan conocer la fundamentación fáctica y jurídica de los actos de la Administración y puedan impugnarlos con conocimiento adecuado de aquella" (Sentencia de 11 de septiembre de 1995), en definitiva, para que "sus destinatarios conozcan o sepan los fundamentos que tuvo en cuenta el órgano administrativo resolutor para producir el acto revelador de su voluntad administrativa, y puedan aquellos acudir a la vía del recurso administrativo o jurisdiccional a defender sus derechos" (Sentencia de 26 de enero de 1996).

En su contenido la exigencia de motivación de los actos a que se refiere el artículo 54 de la Ley 30/1992, aducido por el recurrente, se cumple con la sucinta referencia de Hechos y Fundamentos de Derecho. Es constante la Jurisprudencia -traída del término "sucinta"- que afirma que la motivación no exige una argumentación extensa, bastando con que sean "racional y suficiente", y contenga una referencia adecuada a los referidos hechos y fundamentos jurídicos, sien-